



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-146/2024

**PARTES
DENUNCIANTES:** JUAN DUEÑAS MORALES Y
EL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

**PROBABLES
RESPONSABLES:** MIGUEL TORRUCO GARZA Y
OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIO: JULIO CÉSAR JACINTO
ALCOCER

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN por la que se determina:

- **El sobreseimiento** de la presunta **violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral** atribuidos a **Raúl Paredes Peña**, respecto de las publicaciones que difundió en sus redes sociales.
- La **inexistencia** de la comisión de **actos anticipados de campaña** atribuidos a **Miguel Torruco Garza, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y Raúl Paredes Peña**, respecto de las publicaciones que difundieron en sus redes sociales.

- La **inexistencia** de la culpa in vigilando atribuida a MORENA, PVEM y PT; y
- La **inexistencia** de la comisión de la **violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral** atribuidos a **Miguel Torruco Garza**, respecto de las publicaciones que difundió en sus redes sociales.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Partido denunciante, partido promovente, partido quejoso, Juan Dueñas y el PAN:	Juan Dueñas Morales y Partido Acción Nacional
Probable(s) responsable(s) o Miguel Torruco, Víctor Hugo Romo, Raúl Paredes, MORENA, PVEM y PT:	Miguel Torruco Garza, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, Raúl Paredes Peña, Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador



Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN o Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro¹.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

Expediente IECM-SCG/PE/075/2024

2.1. Queja. El quince de febrero, Juan Dueñas presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del IECM, respecto de diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a Miguel Torruco, en su calidad de precandidato de Morena a la Alcaldía Miguel Hidalgo, Raúl Paredes Peña, como servidor público del Instituto del Deporte de la Ciudad de México y a Morena.

Lo anterior, derivado de la presunta difusión de mensajes a través de sus perfiles de las redes sociales “X” e “Instagram”, así como de diversas encuestas en periodo de precampaña, actos presuntamente realizados para posicionar a Miguel Torruco ante el electorado de la demarcación Miguel Hidalgo en periodo prohibido.

Lo que podría configurar actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*.

¹ En adelante las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

2.2. Integración, registro y diligencias previas. El diecinueve de febrero, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente IECM-QNA/095/2024; asimismo, instruyó la realización de diversas diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.

2.3. Diligencias de investigación. A través del acuerdo de veintinueve de febrero, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

2.4. Acuerdo reservando el pronunciamiento respecto de la procedencia de la queja. Por acuerdo de siete de marzo, la Comisión ordenó reservar el pronunciamiento sobre la procedencia de la queja, hasta que se contara con los elementos necesarios para tal fin.

Por otra parte, decretó **improcedente** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, ya que el contenido de las publicaciones denunciadas trataba de encuestas, mismas que se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión, libertad de prensa y de información acorde a los principios constitucionales.

2.5. Diligencias de investigación. A través del acuerdo de veinte de marzo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

2.6. Acuerdo de inicio y emplazamiento. El veintidós de mayo la Comisión señaló lo siguiente:

1. Violación a las reglas de difusión de encuestas

Hechos relacionados con “Lapoliticaonline, INFOCDMX, META24 y Factométrica S.A. de C.V.”

Que de los elementos que obran en expediente, se tiene constancia de que las casas encuestadoras “Lapoliticaonline, INFOCDMX, META24 y Factométrica S.A. de C.V.” quienes realizaron las encuestas denunciadas y publicadas en el perfil del probable responsable, en la red social “X”, **no dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones.**

En consecuencia, ordenó el **inicio oficioso** del Procedimiento, en contra de las casas encuestadoras “Lapoliticaonline”, “INFOCDMX”, “META24” y “Factométrica S.A. de C.V.”.

2. Actos anticipados de campaña y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Hechos relacionados con Miguel Torruco.

Que se tenía constancia de las publicaciones realizadas por el probable responsable, desde sus perfiles de las redes sociales “X” e “Instagram”, denominados @MiguelTorrucoG y @migueltorrucog respectivamente, en las que posteó diversas manifestaciones relacionadas con las supuestas preferencias electorales que la ciudadanía tenía respecto a su entonces candidatura hacia la titularidad de la Alcaldía Miguel Hidalgo.



Por lo que ordenó el **inicio del procedimiento** en contra de Miguel Torruco, entonces precandidato de Morena a la Alcaldía Miguel Hidalgo, por la probable comisión de **actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad en la contienda.**

Hechos relacionados con Raúl Paredes.

Que mediante acta de inspección se constató que es servidor público y, después de los resultados obtenidos de las diligencias previas practicadas por esta autoridad, se advierten manifestaciones en apoyo al entonces candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo, Miguel Torruco, mismas que pudieron posicionarlo de manera anticipada ante la ciudadanía.

Que de un análisis a las constancias que obran en autos, y de las diligencias preliminares llevadas a cabo, contaba con indicios de la posible comisión de **actos anticipados de campaña y violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda** por parte de Raúl Paredes, toda vez que se tenía constancia de diversas manifestaciones que realizó en favor del probable responsable Miguel Torruco que pudieran posicionarlo de manera anticipada ante la ciudadanía.

Por lo que ordenó el **inicio del procedimiento** en su contra, por la probable comisión de **actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad en la contienda.**

3. Culpa In Vigilando

Que es un hecho público y notorio que el probable responsable a la fecha de los hechos denunciados respecto a las publicaciones de nueve y trece de febrero, ya se encontraba registrado ante ese Instituto como candidato por la coalición integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista, por lo que la responsabilidad indirecta de los partidos políticos, en la modalidad de culpa in vigilando, puede derivarse de los actos ilícitos que realizan sus militantes, simpatizantes o terceros, por tanto, **les es exigible a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, ese deber de cuidado.**

Por lo que, ordenó el **inicio del procedimiento** en contra de MORENA.

Finalmente, ordenó el registro del procedimiento con la clave IECM-SCG/PE/075/2024 y el emplazamiento a las personas probables responsables².

2.7. Diligencias de investigación. A través del acuerdo de veintiocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, **en particular a efecto de localizar información relacionada con las presuntas casas encuestadoras.**

Expediente IECM-SCG/PE/087/2024

² Dicho emplazamiento se notificó por estrados a los partidos políticos el veinticinco de mayo; y a Miguel Torruco y Raúl Paredes, el veintiséis del mismo mes y año, a este último también por estrados.

2.8. Queja. El veinticinco de marzo, el PAN presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del IECM, a través del cual hizo del conocimiento de diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a Miguel Torruco, entonces **candidato** a la Alcaldía Miguel Hidalgo y Víctor Hugo Romo, entonces candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 5, ambos postulados por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los Partidos MORENA, PVEM y PT, así como los institutos políticos citados, por la probable comisión de las conductas consistentes en **actos anticipados de campaña, violación a las reglas de difusión de encuestas y culpa in vigilando.**

Lo anterior, derivado de la presunta difusión de diversas publicaciones en las redes sociales “X”, Facebook, e Instagram, de los perfiles @MiguelTorrucog y @migueltorrucog de Miguel Torruco,” y @romoguerra de Víctor Hugo Romo, que corresponden a los probables responsables.

Con las que presuntamente se difunden expresiones en beneficio de Miguel Torruco entonces candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo en las que se difunden encuestas sin sustento metodológico que lo favorecen, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía en periodo de intercampaña.

2.9. Integración, registro y diligencias previas. El cuatro de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente IECM-QNA/461/2024; asimismo, instruyó la realización de diversas diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.

2.10. Diligencias de investigación. A través del acuerdo de treinta de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

2.11. Acuerdo de inicio y emplazamiento. El veintiocho de mayo la Comisión señaló lo siguiente:

1. Violación a las reglas de publicación y difusión de encuestas

Que del análisis a los elementos aportados por el promovente, y de los resultados obtenidos de las diligencias previas practicadas por el IECM, se obtuvieron indicios con los cuales se pudiera configurar una violación a las reglas de difusión de encuestas.

Por cuanto hace al ciudadano Miguel Torruco, candidato al cargo de Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos MORENA, PVEM y PT, la Comisión consideró que contaba con evidencia que el ciudadano referido realizó la difusión de dos encuestas a través de su perfil de la red social Facebook, que supuestamente le fueron compartidas, por tanto podría

vulnerar lo relativo a la difusión en materia de encuestas por muestreos o sondeos de opinión previstas en el Reglamento de Elecciones.

Por lo que, ordenó el **inicio oficioso** del procedimiento en contra de Miguel Torruco por **la violación a las reglas de publicación y difusión de encuestas**.

Por otra parte, determinó que contaba con indicios suficientes para **el inicio del procedimiento** en contra de las encuestadoras “**Pulso Electoral y Percepción Social**”, al no haber presentado el estudio completo que respalde la información publicada ante esta autoridad ni ante el Instituto Nacional Electoral, lo que podría configurar violación a las reglas de difusión de encuestas.

2. Actos anticipados de campaña

Que por lo que hace a las publicaciones realizadas en los perfiles @RedCapital_, @DuniaLudlow, @migueltorrucog de once de febrero y “Uriel López”, de las que se desprenden manifestaciones relacionadas con la candidatura y el registro como candidato de Miguel Torruco, **no advirtió elementos suficientes para determinar que estos contribuyan a una violación consistente en actos anticipados de campaña**.

Lo anterior, ya que solamente hacen referencia al momento del registro de la candidatura del probable responsable Miguel

Torruco, y no se advierten manifestaciones con las que se esté promocionando de manera anticipada dicho candidato.

Por lo que, ordenó el **desechamiento** de las publicaciones referidas.

Por otra parte, señaló que constató la existencia de los perfiles de las redes sociales de Miguel Torruco y Víctor Hugo Romo, en los que se difundieron publicaciones en las que advertía manifestaciones que hacen identificable la candidatura de Miguel Torruco, y que pudieran haberlo posicionado de manera anticipada ante la ciudadanía.

En consecuencia, ordenó el **inicio de un procedimiento** en contra de Miguel Torruco y Víctor Hugo Romo, por la probable comisión de **actos anticipados de campaña**.

3. Culpa invigilando

Que toda vez que determinó el inicio del procedimiento por la conducta de actos anticipados de campaña en contra de los probables responsables, también ordenó el **inicio del procedimiento**, en contra de los partidos MORENA, PVEM y PT.

Finalmente, ordenó el registro del procedimiento con la clave IECM-SCG/PE/087/2024 y el emplazamiento a las personas probables responsables³.

³ Dicho emplazamiento se notificó el treinta y uno de mayo a los probables responsables a excepción de las encuestadoras “**Pulso Electoral y Percepción Social**”, ya que no contaba con su domicilio.

Medidas cautelares

La Comisión determinó **improcedente** decretar la medida cautelar en virtud de que el pasado treinta y uno de marzo, dio inicio el periodo de campañas en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, por tanto, no se justificaba el dictado de medidas cautelares en los términos y para los efectos pretendidos por el quejoso, con independencia de la resolución de fondo que en su momento emitiera este Tribunal Electoral.

Acumulación

Finalmente, ordenó la **acumulación** del procedimiento IECM-SCG/PE/087/2024 al diverso IECM-SCG/PE/075/2024⁴.

2.12. Diligencias de investigación. A través de los acuerdos de veintinueve de mayo y diecinueve de junio, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, en particular a efecto de localizar información relacionada con las presuntas casas encuestadoras “Percepción Social” y “Pulso Electoral”, y la capacidad económica de Raúl Paredes.

2.13. Notificación por estrados. Mediante el acuerdo de veinte de junio, la Secretaría Ejecutiva señaló que toda vez que

⁴ En virtud de que se actualiza el supuesto de conexidad entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, de tal suerte que tienen que ser resueltos conjuntamente a fin de evitar resoluciones contradictorias.

no fue posible cumplimentar lo ordenado por la Comisión mediante acuerdos de veintidós y veintiocho de mayo a efecto de emplazar a las personas morales “Lapoliticaonline”, “INFOCDMX”, “META24”, “Pulso Electoral” y “Percepción Social”, instruyó a la Dirección a efecto de que se realizara el emplazamiento a dichas personas morales, mediante la notificación realizada en los estrados físicos del IECM.

2.14. Ampliación del plazo. Por proveído de veintisiete de junio, la Secretaría Ejecutiva ordenó la ampliación del plazo para la tramitación del Procedimiento, en virtud de que no estaban concluidas todas las etapas procesales.

2.15. Diligencias de investigación. A través del acuerdo de seis de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

2.16. Admisión de pruebas y alegatos. El veintiocho de julio, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho y respecto al expediente IECM-SCG/PE/075/2024, tuvo a Miguel Torruco, Raúl Paredes y al PVEM dando contestación al emplazamiento que les fue formulado en tiempo y forma.

Por otra parte, tuvo por **precluido** el derecho de MORENA, del PT y de “Lapoliticaonline”, “INFOCDMX”, “META24”, y Factométria S.A. de C.V., para dar contestación al emplazamiento que les fue formulado.

Respecto al expediente IECM-SCG/PE/087/2024, tuvo a Miguel Torruco, Víctor Hugo Romo, al PVEM y al PT dando contestación al emplazamiento que les fue formulado en tiempo y forma.

Y tuvo por **precluido el derecho de MORENA**, de “Pulso Electoral” y “Percepción Social”, para dar contestación al emplazamiento que les fue formulado.

Además, ordenó poner a la vista de las partes el expediente para que se formularan las manifestaciones pertinentes.

2.17. Cierre de Instrucción. Mediante Acuerdo de tres de septiembre, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El cinco de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2833/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/075/2024** y su acumulado **IECM-QCG/PE/087/2024**.

3.2. Turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-146/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3094/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el mismo día.

3.3. Radicación. El nueve de septiembre, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Acuerdo de devolución. El ocho de octubre, este Tribunal emitió un Acuerdo Plenario a través del cual ordenó remitir al IECM, las constancias del expediente TECDMX-PES-146/2024.

Lo anterior, para que recabara mayores elementos de prueba, para poder llevar a cabo la notificación personal a **“Lapoliticaonline”**, **“INFOCDMX”**, **“META24”**, **“Pulso Electoral”** y **“Percepción Social”** y en su caso, emplazarles.

Además, por que el IECM no precisó que encuesta es la que presuntamente realizó **“Lapoliticaonline”** ni de las constancias que obran en el expediente se encuentra alguna encuesta relacionada con esta persona moral, ni en su caso, alguna línea de investigación sobre esta encuesta.

Así como, que el IECM se pronunciara sobre el inicio o no del procedimiento en su contra del PT, y en su caso, lo emplazara al mismo.

Finalmente, para que la Comisión determinara el inicio o no del procedimiento en contra de Miguel Torruco por todas las encuestas que difundió en sus redes sociales **materia del procedimiento.**

4. Segundo Trámite ante el Tribunal Electoral

4.1. Recepción del expediente y debida integración.

Mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio IECM-SE/QJ/3286/2024, de diecisiete de diciembre, suscrito por el titular de la Secretaria Ejecutiva, mediante el cual remitió el acuerdo de dieciséis del mismo mes y año, emitido por la Comisión por el que determinó lo conducente en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario antes mencionado.

En particular ordenó lo siguiente:

Que emitiera un pronunciamiento sólo por cuanto hace a las conductas atribuidas a Miguel Torruco y a la “LaPolíticaOnline”, “INFOCDMX”, “META24”, “Pulso Electoral” y “Percepción Social”, por la presunta violación a las reglas de difusión y publicación de encuestas, así como por culpa in vigilando de los partidos PT y PVEM.

Por tanto, dejó intocadas las determinaciones aprobadas en las fechas veintidós y veintiocho de mayo, particularmente, en los siguientes términos:

Respecto al Acuerdo aprobado por la Comisión, en el expediente IECM/SCG/PE/075/2024:

- ❖ El **inicio** del procedimiento en contra de Miguel Torruco Garza, y de Raúl Paredes, **por actos anticipados de**

campaña y violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

- ❖ El **inicio** del procedimiento por **culpa in vigilando** en contra del partido Morena, respecto de los hechos atribuidos a Miguel Torruco.

Respecto al Acuerdo aprobado por la Comisión, en el expediente IECM/SCG/PE/087/2024:

- ❖ El **inicio** de procedimiento especial sancionador en contra de **Miguel Torruco y Víctor Hugo Romo**, por la posible comisión de **actos anticipados de campaña**, derivado de diversas publicaciones realizadas en redes sociales.
- ❖ El **inicio** del procedimiento, por **culpa in vigilando** en contra de los partidos MORENA, PVEM y PT.

Pronunciamiento sobre las conductas atribuidas a las casas encuestadoras “INFOCDMX”, “META24”, “Pulso Electoral” y “Percepción Social”

El **sobreseimiento** del procedimiento sancionador iniciado en contra de “INFOCDMX”, “META24”, “Pulso Electoral” y “Percepción Social”, en términos del artículo 26, fracción VII del Reglamento, en virtud de que no fue posible advertir la existencia o identificación de una entidad, persona física o

moral, a quien se le pudiera adjudicar la autoría de las encuestas materia de queja⁵.

Pronunciamiento sobre la conducta atribuida a la “LaPolíticaOnline”.

El **desechamiento** respecto al medio digital “LaPolíticaOnline” en virtud de que, como un medio de comunicación y difusión de información relevante durante el pasado proceso electoral, compartió cuestiones de interés general y con carácter informativo, por lo que no se advertía, prima facie, alguna vulneración a la legislación electoral partiendo del hecho de que la publicación denunciada gozaba de la presunción de licitud en materia periodística

Pronunciamiento sobre el inicio, o no, del procedimiento en contra de Miguel Torruco Garza por todas las encuestas que difundió en sus redes sociales.

Publicaciones no acreditadas

El **desechamiento** respecto de las publicaciones (historias) de trece y veintiséis de febrero, en el perfil de “Instagram”, ya que no fueron acreditadas, por lo que, una vez que no se constató la existencia y contenido de los enlaces denunciados en los escritos de queja, atribuidos a Miguel Torruco, la Comisión

⁵ Al respecto, debe precisarse que el IECM, realizó diversas diligencias de investigación, así como requerimientos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a la Secretaría de Economía, a la Secretaría de Gobernación, así como a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la finalidad de obtener datos de localización de las encuestadoras denunciadas, sin que fuera posible la identificación de una persona física o moral cierta a quien atribuir las conductas denunciadas.

carecía de elementos que, de manera preliminar, le generen indicios de su existencia.

Publicaciones realizadas de manera directa por Miguel Torruco en sus perfiles de las redes sociales de “X” y “Facebook”, así como reposteos en la red social “X”

El **desechamiento** respecto la **violación a las reglas de difusión de encuestas**, ya que, en las publicaciones que el probable responsable realizó de manera directa en sus perfiles de “X” y “Facebook”, únicamente se limitó a compartir tres encuestas que, según las mismas publicaciones le habían sido compartidas, y de acuerdo con lo certificado serían atribuibles a “RUBRUM”, “Percepción Social” y “Pulso Electoral”.

Además, en cinco de las publicaciones advirtió que fueron realizadas en perfiles de terceras personas, por lo cual, consideró que no era posible atribuir a Miguel Torruco las acciones realizadas por otras personas, ya que, si bien el PAN denunció que estas publicaciones habían sido reposteadas por el probable responsable, dicha circunstancia no se encuentra acreditada en el expediente.

Pronunciamiento sobre el inicio o no del procedimiento en contra del PT y PVEM, respecto de las conductas atribuidas a Miguel Torruco en el acuerdo de la Comisión de veintidós de mayo.

El **inicio** del procedimiento en contra del PT y PVEM, por culpa in vigilando, en virtud de que se tenían indicios suficientes y

elementos para establecer la falta al deber de cuidado de dichos institutos políticos sobre las acciones realizadas por Miguel Torruco.

De igual forma, se tuvo por recibido, el oficio IECM-SE/QJ/021/2025, de veintidós de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el titular de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual remitió el dictamen respectivo y devolvió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, el cual fue puesto a disposición de la Unidad por la Secretaría General de este Tribunal, mediante oficio TECDMX/SG/095/2025.

Por lo que, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se ordenó la formulación del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de las personas probables responsables, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como por culpa in vigilando en contra de MORENA, PVEM y PT.

Lo anterior, derivado de la difusión de diversas publicaciones en las redes sociales “X” e Instagram, de los perfiles @MiguelTorrucog, (Miguel Torruco); @romoguerra, (Víctor Hugo), y @RaulParedesP (Raúl Paredes) que corresponden a los probables responsables, con las que presuntamente se difundieron expresiones en beneficio de Miguel Torruco quien fue candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía.

Las cuales pudieron haber incidido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y quebrantar el principio de equidad en la contienda, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

En suma, se surte la competencia de este Tribunal Electoral con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento e improcedencia

Al emitir los acuerdos de inicio del Procedimiento de veintidós y veintiocho de mayo, respectivamente, el Instituto Electoral

determinó la procedencia por considerar que reunían los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo segundo y 4 párrafo segundo de la Ley Procesal, así como 13 y 15 del Reglamento de Quejas⁶.

Procede el sobreseimiento respecto de la presunta violación a los principios neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda atribuidos a Raúl Paredes.

En principio debe señalarse que el promovente en su escrito de queja denunció expresamente a Raúl Paredes en su carácter de **funcionario público del Instituto del Deporte de la Ciudad de México.**

Sin embargo, Raúl Paredes al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, señaló de manera expresa que: *“...entre los días 12 y 20 de diciembre de 2023, el suscrito **no tenía el carácter de servidor público en el INDEPORTE** como falsamente se me pretende atribuir, no existe prueba o antecedente alguno que respalde tal aseveración.”*

Por su parte, el IECM mediante acta circunstanciada de veintinueve de febrero, señaló que encontró información en la

⁶ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El artículo 13 del citado Reglamento preveía los requisitos que debían satisfacer los escritos de queja, en tanto que el 16 del mismo ordenamiento reguló las acciones a realizar por la Secretaría Ejecutiva, ante la falta de alguno de esos requisitos.

que se hacía referencia a Raúl Paredes como **Director Técnico del Maratón Telcel CDMX, Miguel Hidalgo.**

Precisando que, en el directorio del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, **no se encontraron datos de contacto o información relativa al cargo** con el que se denunció al probable responsable.

Aunado a lo anterior, el IECM mediante acta circunstanciada de diez de marzo, señaló que: ***“no fue posible corroborar el cargo del C. Raúl Paredes Peña como funcionario de (sic.) Instituto del Deporte de la Ciudad de México...”***

Es decir, el IECM no corroboró que el probable responsable tuviera el carácter de servidor público del Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, mediante acta circunstanciada de veinticuatro de mayo, el IECM señaló que corroboró el cargo del probable responsable como **Enlace Administrativo de Control Documental en la Oficialía de la Procuraduría Social de la Procuraduría Social de la Ciudad de México**, cargo que no concuerda con el que fue denunciado y señalado en el acuerdo de emplazamiento.

Además, de que el IECM ya no hizo ningún pronunciamiento posterior, respecto a esta circunstancia, ni indago si se trataba de algún homónimo, de ahí que no sea posible sostener que el probable responsable en el momento de los hechos

denunciados haya sido servidor público adscrito al Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

Mayormente si se toma en cuenta que, como lo sostuvo el propio IECM, encontró información en la que se hacía referencia a Raúl Paredes como **Director Técnico del Maratón Telcel CDMX, Miguel Hidalgo.**

Respecto a ello, en la nota periodística⁷ intitulada: “*Maratón de la CDMX 2023 y su actualización en el modelo de negocio*” se señala lo siguiente:

*“Apenas el año pasado, el Maratón de la Ciudad de México ocupó de 35 a 38 millones de pesos del presupuesto que le etiqueta el Instituto del Deporte de la CDMX. Este 2023 para la edición de los 40 años, **Raúl Paredes, Director Técnico** de la carrera dijo a este medio que solo se ocuparon los 30 millones de pesos que generaron los patrocinadores. En cuanto a la recuperación económica, por concepto de inscripciones (este año 30,000 corredores) representa un 25% de retorno. El costo es de 750 pesos y si se “corre con causa” se suman 500 pesos; para esta edición son nueve fundaciones las que participan. El retorno no entra a una bolsa de inversión, esto es para que los operadores subsanen los gastos.*

...

*El Comité Organizador, de hecho, no solo se compone de dirigentes del gobierno, **se incluyeron a muchos operadores del Maratón que son de la iniciativa privada.** Hay un manager internacional con la tarea de ‘head hunter’ para buscar competidores de nivel. Se trabaja en conjunto en los pagos, las marcas pueden poner vuelos y el Indeporte el transporte o el fee.*

...

⁷ Ver <https://www.eleconomista.com.mx/deportes/Maratón-de-la-CDMX-2023-y-su-actualización-en-el-modelo-de-negocio-20230825-0065.html>

El Maratón es un híbrido entre el gobierno y la iniciativa privada, por el momento, esta administración no quiere cobrar por la transmisión”.

Por su parte, en la página de Internet del Instituto del Deporte de la Ciudad de México⁸, se publicó lo siguiente:

*“Estuvieron presentes en el evento, el subdirector de Comunicación y relación con Gobierno de América Móvil, Renato Flores Cartas; el director de Mercadotécnica Deportiva de Adidas México, Andrés Laban de Aguinaga; el gerente de Asuntos Públicos de Coppel, José Pedro Estrella Casilla; **el encargado técnico del Maratón, Raúl Paredes Peña, entre otros.**”*

Como se observa, la organización del Maratón de la Ciudad de México se realiza a través del Gobierno de la Ciudad de México y la iniciativa privada.

En este sentido, en la página de Internet del Instituto del Deporte en comento, se encuentra alojado un contrato⁹ cuyo rubro es el siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
JUD DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS

CONTRATO ADMINISTRATIVO NÚMERO INDE/DAF/JUDRMAS/SP/008/2022 PARA LA PRESTACIÓN DE “SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS INTEGRALES Y OTROS” POR EL PERIODO DE ABRIL A DICIEMBRE 2022”, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL “INDEPORTE” REPRESENTADO POR LA MAESTRA KANDY VÁZQUEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ASISTIDA POR NORMA ANGÉLICA GARCÍA ROSETE, JUD DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS, ASÍ COMO POR EL MAESTRO RAUL ISRAEL ROMERO DIAZ, SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS, EL ARQUITECTO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE, DIRECTOR GENERAL COMO ÁREA REQUIRENTE Y POR LA OTRA PARTE, EL CIUDADANO RAUL PAREDES PEÑA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PRESTADOR”; A QUIENES EN SU CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

En dicho contrato, se precisa que, el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, contrató a Raúl Paredes como **prestador de servicios profesionales**, entre otras cuestiones para

⁸ Ver <https://www.indeporte.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/presenta-indeporte-en-palacio-de-bellas-artes>

⁹ Ver <https://indeporte.cdmx.gob.mx/storage/app/media/2022/LA-TR/01/a121fr12contrato-ppsp-008-2022-raul-paredes-pena.pdf>

“APOYO Y ASESORÍA PARA EL DISEÑO, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL MARATÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

De ahí que no pertenezca a la estructura orgánica del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, sino que se le contrató solamente como prestador de servicios, por lo que no puede ser considerado como servidor público perteneciente a dicha institución.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 28, en relación con el 27 fracción I del Reglamento de Quejas, como se explica a continuación:

El artículo 28 del Reglamento de Quejas señala que procederá el sobreseimiento una vez admitida la queja o denuncia, cuando se actualice alguna de las causas de desechamiento a que se refiere el diverso 27 del mismo Reglamento.

Este último, en su fracción I, dispone que la queja o denuncia será desechada de plano cuando la persona señalada como probable responsable no se encuentre entre los sujetos previstos en la Ley Procesal.

En ese orden, el artículo 7 fracción IX de la citada Ley adjetiva señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la ley, entre otras, las personas servidoras públicas.

Asimismo, el artículo 15 fracciones III y IV de la misma Ley Procesal establece que constituyen infracciones por parte de las personas servidoras públicas, el incumplimiento del principio de imparcialidad, neutralidad y equidad establecidos por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la contienda entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales, y durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que no obran en el expediente elementos que acrediten que el probable responsable al momento de los hechos denunciados era servidor público, por lo que, no se encuentra dentro de las hipótesis de personas sujetas sancionables por la comisión de las faltas que se le atribuyen.

Por ende, este Tribunal Electoral estima que, en el momento en que constan los hechos denunciados, el probable responsable no era susceptible de cometer la infracción de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, dada la ausencia de la comprobación de la calidad requerida para su comisión.

En tales circunstancias, como se anticipó, respecto a la presunta infracción de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral,

en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 27 fracción I del Reglamento de Quejas, en relación con el 28 fracción I del mismo Reglamento, puesto que, conforme a lo razonado, no se constató que Raúl Paredes fuera servidor público al momento de la presentación de la queja y de la constatación de las publicaciones denunciadas, por ende, no era susceptible de cometer las infracciones que le atribuye la parte quejosa.

- **No procede el sobreseimiento respecto de los actos anticipados de campaña atribuidos al PVEM**

Por otra parte, el PVEM al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, mediante escrito presentado el treinta de mayo, precisó que Miguel Torruco al momento de los hechos denunciados ostentaba el cargo de servidor público, es decir, Diputado Federal.

Por lo que el PVEM no puede ser sujeto de responsabilidad por los actos cometidos por Miguel Torruco en su carácter de servidor público.

Al respecto, debe precisarse que las publicaciones denunciadas se difundieron en el perfil de la red social de Miguel Torruco X e Instagram los días veintinueve de enero, trece de febrero y primero de marzo, es decir, cuando aún tenía el carácter de Diputado Federal.

En efecto, de conformidad con lo sostenido en el expediente TECDMX-PES-053/2024, Miguel Torruco solicitó su licencia a dicho cargo el **veinte de marzo**, con efectos a partir del veintidós del mismo mes.

La cual fue aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados en la sesión del **veintiuno de marzo**, como se constata en el Diario de los Debates¹⁰, como se observa a continuación:

Año III, Segundo Periodo, 21 de marzo de 2024

32

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

Estimada Presidenta:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y asimismo conforme a lo dispuesto en el artículo 78, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción XVI; 12, fracción V, y 13 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ante usted, con el debido respeto, **solicito licencia al ejercicio de mi cargo como diputado federal, por tiempo indefinido a partir del 22 de marzo de 2024.**

Lo anterior, con el objeto de que sea sometida a consideración del pleno de la Cámara de Diputados, en la siguiente sesión de ese órgano legislativo.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de marzo de 2024.— Diputado Miguel Torruco Garza (rúbrica).»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LXV Legislatura.

Diputada Marcela Guerra Castillo, Presidenta de la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Diputados.— Presente

El que suscribe, diputado Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, numeral 1, fracción XVI; 12, numeral 1, fracción III; y 13 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, ante usted y con el debido respeto, solicito licencia al ejercicio de mi cargo como diputado federal de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, a partir del 30 de marzo de 2024, retomando mis funciones el 3 de junio de 2024.

Lo anterior para los efectos administrativos a que haya lugar ante el pleno de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, le agradezco de antemano su amable atención y le envío un cordial saludo.

Atentamente

Palacio Legislativo, a 20 de marzo de 2024.— Diputado Rommel Aghmed Pacheco Marrufo (rúbrica).»

Llámesese a los suplentes.

En votación económica se consulta a la asamblea si se aprueban. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Joanna Alejandra Felipe Torres: Aprobadas. Comuníquense.

EFEMÉRIDES

NATALICIO DE BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA

La presidenta diputada Joanna Alejandra Felipe Torres: El siguiente punto en el orden del día es la efeméride con motivo del Natalicio de Benito Pablo Juárez García, a cargo de los grupos parlamentarios, quienes tendrán el uso de la palabra, hasta por cinco minutos. Tiene la palabra la diputada Fabiola Rafael Dircio, del Grupo Parlamentario del PRD, hasta por cinco minutos.

La diputada Fabiola Rafael Dircio: Con la venia de la Presidencia.

La presidenta diputada Joanna Alejandra Felipe Torres: Adelante, diputada.

La diputada Fabiola Rafael Dircio: Diputadas y diputados, justamente un día como hoy, 21 de marzo del año 1806, en San Pablo Guelatao, Oaxaca, nace uno de los personajes con mayor relevancia en la historia de nuestra nación, Benito Pablo Juárez García, mejor conocido como Benito Juárez.

Hablar de Benito Juárez es reconocerle como un símbolo de la lucha por la justicia y la igualdad. Nacido en una familia indígena, fue una persona que despuntó a pesar de los obstáculos. Esa perseverancia le permitió convertirse en el primer presidente indígena de nuestro país.

En consecuencia, el probable responsable **tenía la calidad de servidor público**, al momento de la difusión de las publicaciones denunciadas.

¹⁰ Ver página 32 del link <https://cronica.diputados.gob.mx/pdf/65/2024/mar/240321-1.pdf>

Por otra parte, se sostuvo que era un hecho público y notorio que el **diecinueve de marzo**, Miguel Torruco obtuvo su registro como candidato a la titularidad de la Alcaldía Miguel Hidalgo postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”¹¹.

Es decir, al momento de la publicación de los hechos denunciados, Miguel Torruco ostentaba el cargo de Diputado Federal.

Sin embargo, de las propias publicaciones denunciadas realizadas por Miguel Torruco, se observa que hacen referencia a lo siguiente:

A una entrevista que le realizó Red Capital, y en su portada se observa al probable responsable con el siguiente mensaje:

*“Con un perfil joven, progresista y empresarial, Miguel Torruco Garza es el **precandidato** de Morena para recuperar una de las alcaldías más importantes de la capital en las elecciones 2024.”*

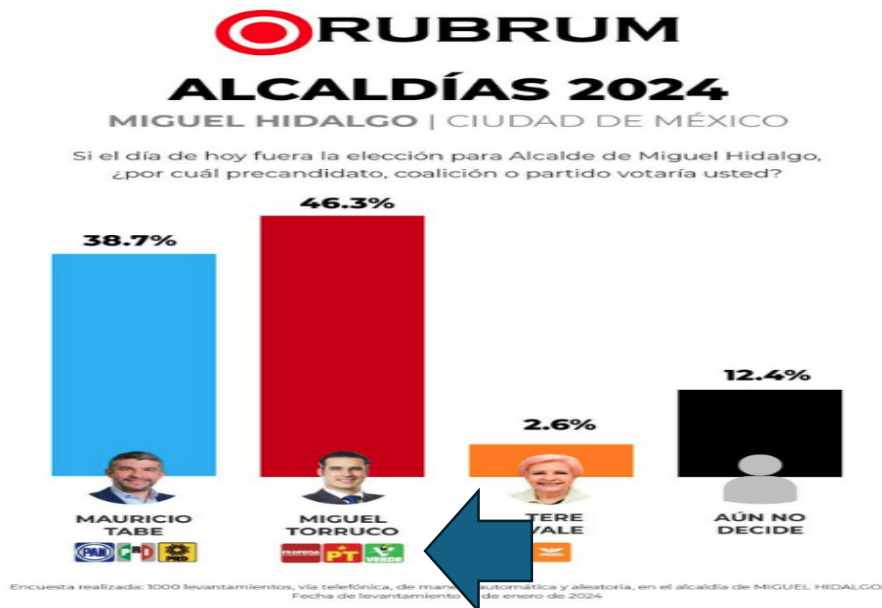
Por otra parte, en la publicación de veintinueve de enero, en el perfil @MiguelTorrucoG¹², se hace alusión a una encuesta, en la que la pregunta fue la siguiente:

*“Si el día de hoy fuera la elección para Alcalde de Miguel Hidalgo, ¿por cuál **precandidato**, coalición o partido votaría usted?”*

¹¹ Ver <https://www.iecm.mx/noticias/aprueba-iecm-registro-de-candidaturas-para-alcaldias-y-diputaciones/>

¹² Constatado en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-068/2024, en el link: <https://x.com/migueltorruco/status/1752084920602624314?s=46&t=2xjeoSj0zRE131LkhmUQrQ>

Incluso, se ve el emblema del PVEM, como se observa a continuación:



En la publicación de trece de febrero en el perfil @MiguelTorrucoG de la red social X¹³, el probable responsable acompañó el siguiente mensaje:

“Torruco se registró en Miguel Hidalgo y arranca con ventaja sobre Tabé”.

Al respecto, en diversas notas periodísticas¹⁴ se informó que Miguel Torruco se registró en la sede del partido MORENA como candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo, por dicho Instituto político, el **PVEM** y el PT, de ahí que se pueda sostener que al momento de los hechos denunciados, el probable responsable aparte de ser Diputado Federal **era aspirante a un cargo de**

¹³ Constatado en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-167/2024, en el link: <https://x.com/migueltorruco/status/1757587808422662211?s=48&t=Vh4Db43cJRC2Ci6-mlwg8A>

¹⁴ Ver:

<https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/02/11/capital/miguel-torruco-garza-registra-candidatura-a-la-alcaldia-miguel-hidalgo-4582>,

<https://www.cronica.com.mx/metropoli/miguel-torruco-registra-competir-alcaldia-miguel-hidalgo.html>

<https://www.reforma.com/se-registra-miguel-torruco-para-la-miguel-hidalgo/ar2755854>

elección popular, y difundió publicaciones en las que se le señala como precandidato, tan es así que llegó a ser registrado como candidato de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, en la que también participó el PVEM.

Lo que se invoca como un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 204 de la Ley Procesal y conforme al criterio orientador, contenido en la tesis emitida por Tribunales Colegiados, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**¹⁵.

Criterio en el que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los Tribunales.

En tales circunstancias, se considera que contrario a lo que señala el PVEM, fue correcto que el IECM iniciara el procedimiento en su contra por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Queja extemporánea

¹⁵ Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; y, la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373.

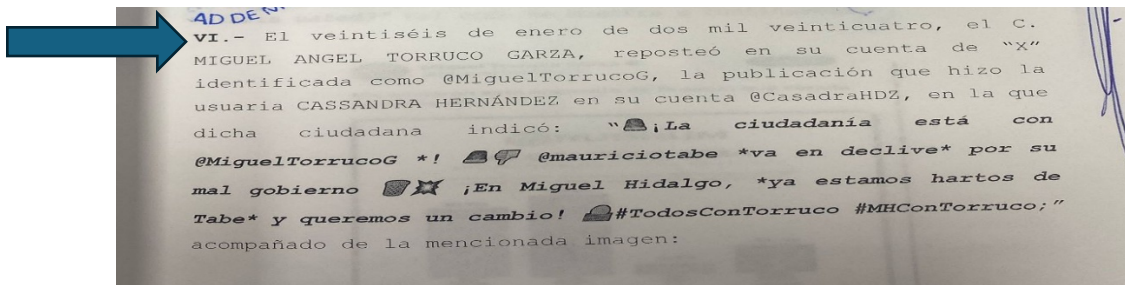
Miguel Torruco, señaló que los hechos denunciados **son extemporáneos** ya que las publicaciones fueron compartidas el 12 y 20 de diciembre, respectivamente, y entre esto, y la fecha en que se presentó la queja, ya habían transcurrido más de treinta días naturales.

Sin embargo, para este Tribunal Electoral, dicha causal de improcedencia no se actualiza.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 15 del Reglamento de Quejas, que prevé que el término de **treinta días naturales para presentar los escritos de queja o denuncia** de manera física o mediante correo electrónico ante la autoridad administrativa electoral, **una vez que se haya cometido la falta o se tuvo conocimiento de ella**, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

En el caso concreto, se advierte que, en efecto, la parte denunciante presentó su escrito de queja que dio origen el procedimiento IECM-SCG/PE/075/2024, **el quince de febrero.**

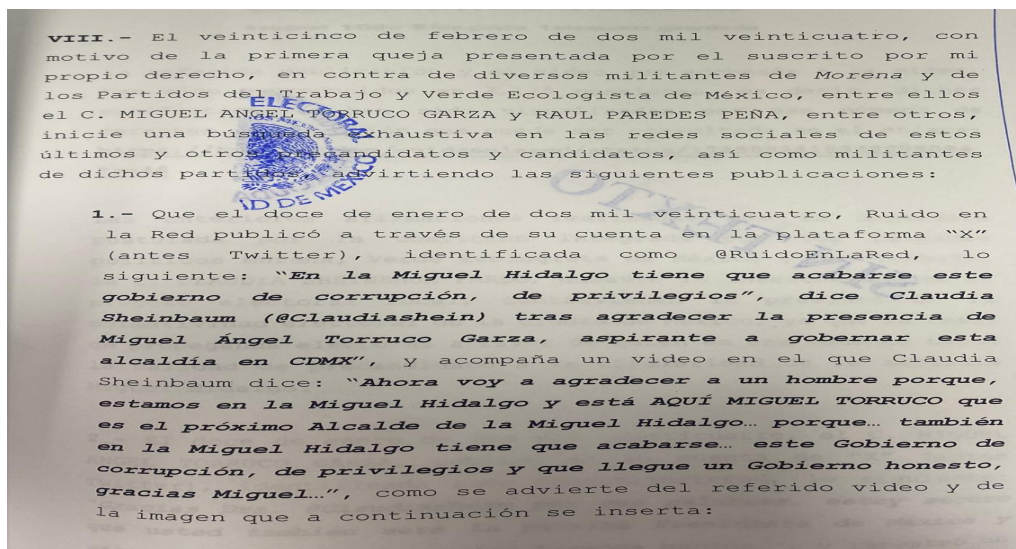
Al respecto, la publicación más antigua que denunció en dicho escrito fue publicada el **veintiséis de enero**, como se observa a continuación:



Es decir, del **veintiséis de enero** en que se difundió la publicación más antigua denunciada al **quince de febrero** en que se presentó el escrito de queja, transcurrieron solamente **veinte días naturales**

Por tanto, si entre el momento en que la parte denunciante tuvo conocimiento de los hechos denunciados y la fecha en que presentó su escrito de queja, transcurrieron **veinte días naturales**, queda de manifiesto que la presentación de la denuncia fue **oportuna**.

Por otra parte, el segundo escrito de queja se presentó ante el IECM **el veinticuatro de marzo**, y en dicho escrito de manera expresa señaló lo siguiente:



Que con motivo de la primera queja que se presentó, **inició una búsqueda exhaustiva** en las redes sociales de los probables responsables y otras personas candidatas, así como militantes de MORENA, en donde advirtió las publicaciones denunciadas.

En este sentido, aun cuando en el escrito de queja la parte denunciante no manifestó la fecha exacta en que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, para este Tribunal Electoral resulta válido presumir que de éstos tuvo conocimiento en la fecha de presentación de su escrito de queja, fecha en la que pudo haber concluido la búsqueda a la que hizo alusión.

Para ello, debe tomarse en consideración el principio pro persona que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Es decir, que en caso de que una autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona.

En este contexto, a consideración de este Tribunal Electoral, debe de privilegiarse el derecho de acceso efectivo a la justicia de la parte denunciante en el presente Procedimiento y tener como fecha cierta de conocimiento de los hechos

denunciados, aquélla en que presentó el escrito de queja ante la autoridad electoral, esto es, el veinticuatro de marzo.

Además, se debe considerar que la denuncia corresponde a la difusión de publicaciones en redes sociales, es decir, no se trata de un hecho que ocurrió en un momento específico, sino que éste ha tenido una continuidad en el lapso de tiempo que estuvieron expuestas hasta que se hizo del conocimiento de la autoridad, máxime que la responsable pudo corroborar su existencia y difusión después de la presentación de la denuncia.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por el Tribunal Federal en la Jurisprudencia **8/2001**, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”** que señala que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.

Lo que en la especie acontece, pues la parte denunciante no indicó de manera expresa cuándo conoció los mismos; de ahí que se considere que, en el caso concreto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por los probables responsables.

Esto guarda consistencia con lo sostenido por este órgano jurisdiccional en los expedientes TECDMX-PES-231/2021, TECDMX-JEL-355/2023 Y SU ACUMULADO TECDMX-JEL-357/2023, así como con lo señalado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver los juicios electorales SCM-JE-139/2021 y SCM-JE-142/2021.

Expediente IECM-SCG/PE/075/2024

Por su parte, al dar contestación al emplazamiento, **Miguel Torruco y Raúl Paredes**, en esencia precisaron de manera similar lo siguiente:

- ❖ Que la queja era frívola porque se refiere a hechos que no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral.

PVEM

- ❖ Que el procedimiento debe sobreseerse ya que los hechos denunciados no constituyen una falta o violación a la normatividad electoral.

Expediente IECM-SCG/PE/087/2024

Al dar contestación al emplazamiento, **Miguel Torruco, Víctor Romo**, en esencia precisaron de manera similar lo siguiente:

- ❖ Que la queja era frívola porque se refiere a hechos que no constituyen de manera fehaciente una falta o

violación electoral, además de que las pruebas aportadas no generan indicios de los hechos denunciados.

PT

- ❖ Que el denunciante no aportó las pruebas suficientes para acreditar los hechos denunciados, además de que, gozaban del beneficio de la presunción de inocencia ya que no estaba probada su responsabilidad.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que tales figuras no son atendibles, por las razones siguientes:

- **Frivolidad**

Al respecto, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral ni se presentan circunstancias que evidencien la responsabilidad de la persona probable responsable ya que resultan jurídicamente inexistentes y no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Situación que en el caso no acontece, porque la parte quejosa señaló los hechos que, a su parecer, podrían constituir una infracción en la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en los acuerdos por los cuales dio inició al procedimiento y determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello¹⁶.

- **Insuficiencia probatoria**

Contrario a lo afirmado por los probables responsables, en relación con que los elementos de prueba provistos por la parte promovente son insuficientes para acreditar su veracidad.

Al respecto, se tiene que las pruebas ofrecidas, concatenadas con las propias inspecciones realizadas por el IECM junto con sus propias manifestaciones, y las diligencias adicionales llevadas a cabo por la autoridad instructora, permitieron advertir indicios sobre la presunta realización de los hechos atribuidos a la probable responsable.

Por tanto, los elementos de prueba resultan idóneos o pertinentes para establecer la supuesta participación de ella en los hechos denunciados, sin embargo, su análisis y valoración no son aptos de ser analizados en este apartado, pero dicho análisis se efectuará en el estudio de fondo.

De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los

¹⁶ Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 29/2012 de Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.

elementos probatorios, por lo que lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por la parte promovente, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados

Los hechos que hizo valer la parte denunciante consisten, medularmente, en la presunta difusión de publicaciones mensajes a través de las redes sociales “X” e “Instagram”, atribuibles a Miguel Torruco, Víctor Hugo Romo y Raúl Paredes.

Hechos que podrían actualizar la realización de actos anticipados de campaña, y la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Así como, la *culpa in vigilando* en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

II. Defensas de los probables responsables

En su defensa, al dar contestación al emplazamiento, que les fue formulado a **Miguel Torruco y Raúl Paredes, en el**

expediente **IECM-SCG/PE/075/2024** en esencia precisaron de manera similar lo siguiente:

- ❖ Que de las publicaciones denunciadas, no se colma el elemento subjetivo, pues **de los pendones** no se logra advertir llamados expresos al voto ni ninguna otra manifestación que pudiera ponerle por encima en la contienda electoral.
- ❖ Que no se hace ningún llamado al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, ni se publicita ninguna plataforma electoral.
- ❖ Que tampoco se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, sino que solo se trató de cuestiones que atendieron a su libertad de expresión.

Las mismas expresiones, señaló **Miguel Torruco y Víctor Romo**, en su defensa, al dar contestación al emplazamiento, que les fue formulado en el expediente **IECM-SCG/PE/087/2024**, agregando esté último lo siguiente:

- ❖ Que milita en el partido MORENA, y como consecuencia de ello apoya a todas las personas candidatas de dicho partido, como Miguel Torruco, ejerciendo su derecho de la libre asociación, lo cual lo inmiscuye en los asuntos internos del país.

- ❖ Que solo ejerció su derecho a su libertad de expresión al compartir publicaciones en sus redes sociales.

PVEM

- ❖ Que por lo que hace a los hechos atribuidos a Miguel Torruco, el PVEM no puede posicionarse ya que no le son hechos propios, ya que, si bien fue postulado por una candidatura común, en el convenio de dicha candidatura, se estableció que el partido que sigilaría a la persona candidata a la titularidad de la Alcaldía Miguel Hidalgo sería el Partido del Trabajo.
- ❖ Que en la cláusula décima octava del convenio en cuestión se estableció que el partido que signara a una candidatura sería el responsable directo de sus actuaciones.
- ❖ Que el PVEM tuvo conocimiento de los hechos denunciados hasta que se le notificó el emplazamiento al procedimiento, por lo que no tuvo la posibilidad de evitarlos, tomando en cuenta que Miguel Torruco es una persona con autonomía de voluntad.

De igual forma, dicho instituto político, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente **IECM-SCG/PE/087/2024** agregó que:

- ❖ Que por lo que hace a las publicaciones de Víctor Romo que compartió en Instagram, el PVEM desconocía dichas publicaciones ya que se enteró de las mismas hasta que fue emplazado.
- ❖ Que la publicación denunciada no le genera un beneficio al PVEM porque en ningún momento se hace un llamado al voto a su favor.

III. Pruebas aportadas por las partes y elementos recabados por la autoridad instructora

El promovente aportó diversas pruebas para acreditar sus dichos, por otro lado, Miguel Torruco, Víctor Hugo Romo, Raúl Paredes, el PVEM y el PT aportaron elementos de prueba para desvirtuar los hechos denunciados, y la autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados, como se observa a continuación:

➤ Pruebas aportadas por los promoventes

➤ Juan Dueñas

Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada realizada por la Oficialía identificada con la clave alfanumérica IECM/SEOE/OC/ACTA-068/2024.

Documental pública. Consistente en el acta que realice la Oficialía Electoral con motivo de la inspección ordenada por el

IECM derivada de los hechos y conductas denunciadas en el escrito de queja.

Técnica. Consistente en trece capturas de pantalla de las redes sociales “X” e “Instagram” insertas en su escrito de queja.

Instrumental de actuaciones. Consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

➤ **PAN**

Documental pública. Consistente en las actas solicitadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante escritos de veintiocho y veintinueve de febrero.

Técnica. Consistente en diecisiete ligas electrónicas y veinticinco capturas de pantalla insertas en su escrito de queja.

Instrumental de actuaciones. Consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

➤ **Pruebas aportadas por Miguel Torruco, Víctor Hugo Romo, Raúl Paredes y el PT**

La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del expediente y que sean benéficas a sus intereses.

La presuncional legal y humana. Consistente en la todas aquellas presunciones que deriven del procedimiento y que les beneficien a sus intereses.

➤ **Pruebas aportadas por el PVEM**

Documental pública. Consistente en el Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024 relativo al registro de convenio de candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

Documental pública. Consistente en el Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024 relativo al financiamiento público de los partidos políticos.

La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del expediente y que sean benéficas a su representado.

La presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven del procedimiento y que le beneficien a su representado.

- **Pruebas recabadas por la autoridad electoral, respecto de los hechos por los que se inicio el procedimiento (publicaciones en redes sociales):**

Inspecciones oculares

Actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-068/2024 de dos de febrero, IECM/SEOE/OC/ACTA-167/2024, de veintiocho de febrero, en las que se constató la difusión de las publicaciones denunciadas.

Acta circunstanciada de veintidós de febrero, instrumentada por la Dirección a través de la cual se constató el cargo y la calidad que ostentaba Miguel Torruco.

Actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-165/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-166/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-170/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-173/2024, todas de veintinueve de febrero, en las que se constató la difusión de las publicaciones denunciadas.

Acta circunstanciada de siete de abril, instrumentada por la Dirección a través de la cual se constató la difusión de las publicaciones denunciadas.

Acta circunstanciada de once de mayo, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se constató el registro de la candidatura para el cargo de titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo de Miguel Torruco, postulado por

la por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos MORENA, PVEM y PT

Asimismo, se constató el registro de la candidatura de Víctor Hugo Romo, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 5, postulado por la misma candidatura común.

IV. Clasificación probatoria

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como los elementos de prueba aportados y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹⁷, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

17

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**¹⁸, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que

¹⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013**¹⁹ de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**²⁰.

Las identificadas como **técnicas**, su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas, por lo que solo generarán certeza en esta Autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba²¹.

Finalmente, la prueba **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49,

¹⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

²⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

²¹ De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias **6/2005** y **4/2014**, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Hechos acreditados

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

1. Calidad de Miguel Torruco

Es un hecho público y notorio que el **diecinueve de marzo**, Miguel Torruco obtuvo su registro como candidato a la titularidad de la Alcaldía Miguel Hidalgo postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”²².

Lo que se invoca como un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 204 de la Ley Procesal y conforme al criterio orientador, contenido en la tesis emitida por Tribunales Colegiados, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS,**

²² Ver <https://www.iecm.mx/noticias/aprueba-iecm-registro-de-candidaturas-para-alcaldias-y-diputaciones/>

LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”; y, “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”²³.

Criterios en los que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los Tribunales.

2. Aprobación de licencia a Miguel Torruco como Diputado Federal

El Pleno de la Cámara de Diputados en la sesión del **veintiuno de marzo**,²⁴ aprobó la solicitud de licencia de Miguel Torruco como Diputado Federal, con efectos a partir del día siguiente.

3. Calidad de Víctor Hugo Romo

A través del acta circunstanciada de once de mayo, se constató el registro de la candidatura de Víctor Hugo Romo, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 5, postulado por la misma candidatura común²⁵.

²³ Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; y, la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373.

²⁴ Ver página 32 del link <https://cronica.diputados.gob.mx/pdf/65/2024/mar/240321-1.pdf>

²⁵ Ver <https://sirec.iecm.mx/conoceles/informacion?cdto=AR2idQ==>

4. Calidad de Raúl Paredes

Como se precisó con anterioridad no se tuvo certeza de que Raúl Paredes fuera servidor público del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, por lo que, para efectos del presente procedimiento en relación con los actos anticipados de campaña a favor de Miguel Torruco, puede ser considerado como ciudadano y como aspirante a la candidatura a Concejal en la Alcaldía Miguel Hidalgo, la cual obtuvo, de ahí que fuera candidato a Concejal postulado por la coalición denominada: “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, integrada por los partidos políticos MORENA, PVEM y PT²⁶, como se observa a continuación:



RAUL PAREDES PEÑA

Candidatura Común (SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO)

Cargo: Concejalia de Mayoría Relativa (TITULAR)

Edad: 45 años

Ámbito Territorial: Miguel Hidalgo

Sexo: Hombre

Medios de contacto públicos

📞 Teléfono

• 5510796487

✉️ Correo electrónico

• raulparedespena@gmail.com

🌐 Página web

Sin información.

🏠 Domicilio de casa de campaña

Presa Salinillas 178, col. Irrigación, alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX, CP 11500



Sin información.



@raulparedesp_1



RaulParedesP



raulparedesp_



@raulparedesp?



Sin información.

²⁶ Ver <https://sirec.iecm.mx/conoceles/informacion?cdto=DxGgfQ==>

5. Existencia de las publicaciones denunciadas

De las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-068/2024 de dos de febrero, IECM/SEOE/OC/ACTA-167/2024, de veintiocho de febrero y IECM/SEOE/OC/ACTA-165/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-166/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-170/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-173/2024, todas de veintinueve de febrero, se constató la difusión de las publicaciones denunciadas.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

El presente Procedimiento consiste en determinar si la probable responsable incumplió o no lo previsto en los artículos 134 párrafos séptimo de la Constitución Federal; 4 inciso C) fracción, I, 5 párrafo primero, 274, fracción IV y 285 del Código; 7, fracciones I, IV, IX; 8, fracciones I, VII, XXI; 10, fracciones I y X; 12, 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal, lo que podría configurar la **violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, actos anticipados de campaña y culpa in vigilando.**

Derivado de la difusión de diversas publicaciones en las redes sociales de los probables responsables.

Una vez, expuesto lo anterior por razón de método se analizarán los **actos anticipados de campaña** atribuidos a

Miguel Torruco, Víctor Hugo Romo, Raúl Paredes **y la culpa in vigilando** atribuida a MORENA, PVEM y PT y en segundo lugar la **vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral**, atribuida a Miguel Torruco.

A. Actos anticipados de campaña

Marco jurídico

El marco normativo que rige los actos anticipados de campaña es de carácter constitucional, legal y reglamentario, su finalidad consiste en garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los Procesos Electorales frente a aquellos actos ilegales de la ciudadanía, precandidaturas, candidaturas y partidos políticos que pudieran afectar el resultado de la elección.

Este tipo de actos tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, concretamente antes y durante la precampaña y hasta el inicio de la campaña.

Respecto al marco constitucional, el artículo 41 Base IV de la Constitución Federal señala que la ley —secundaria— establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para la precampaña y la campaña electoral. Asimismo, incluye su duración, en cada caso.

En el ámbito local, la Constitución Local recoge tales disposiciones en el artículo 27 inciso B, numeral 7, fracción VI.

Así, en la Ciudad de México son los artículos 4 inciso c), fracciones I y II, y 274 fracciones II, III, IV y V del Código, en relación con los diversos 8 fracción VII y 12 de la Ley Procesal, los que establecen qué son los actos anticipados de precampaña y campaña.

Tales actos se describen como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del Proceso Electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En el caso de los actos anticipados de campaña, los mismos se definen como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido.

El artículo 396 del Código determina los plazos a los que se sujetarán las campañas electorales, los cuales se enuncian a continuación: **noventa** días en el caso de la elección para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad y **sesenta** días tratándose de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, Alcaldías y Concejalías de Mayoría Relativa.

En ese contexto, el artículo 445, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe a las personas aspirantes, precandidatas/os o candidatas/os, realizar actos anticipados de precampaña y campaña.

Además de esa prohibición, el artículo 10 fracción I de la Ley Procesal da el carácter de infracción atribuible a las personas precandidatas o candidatas la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

De igual forma, el artículo 12 de la Ley Procesal establece que constituyen infracciones de la ciudadanía, de las dirigencias y militancia de partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

Por otro lado, el artículo 447 párrafo 1, inciso e), de la referida Ley General, establece que constituyen infracciones de la ciudadanía, de los y las dirigentes y personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley.

A su vez, el artículo 12 de La Ley Procesal prevé como infracciones de la ciudadanía, de las dirigencias y la militancia de los partidos políticos, en su caso, de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en dicha norma.

La ley determina con claridad quiénes son las personas sujetas a las que se imputará la realización de esas actividades y sobre las que, en su caso, se ejecutará la sanción correspondiente.

Así, es el Procedimiento Especial Sancionador la vía idónea para denunciar, investigar y sancionar los actos anticipados de campaña dentro del Procesos Electoral, tal como lo señala el artículo 3 fracción II, inciso d), de la Ley Procesal, que lo instituye como la herramienta jurídica para denunciar la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

La Sala Superior ha reconocido²⁷ que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de los **elementos temporal, personal y subjetivo**, de ahí que resulten indispensables para que esta Autoridad Jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña:

a. Un elemento personal: Que implica que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as;

b. Un elemento temporal: Que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidaturas y previamente al registro constitucional de candidatas/os;

²⁷ Véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-64/2007, SUP-RAP-66/2007 acumulados, así como los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009 y SUP-JRC-228/2016.

c. Un elemento subjetivo: Que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional²⁸ de la materia electoral ha sostenido, acerca de la configuración de los actos anticipados de campaña, lo siguiente:

“No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña.

...

De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.

Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública, configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin”.

...

Además de lo anterior, el TEPJF, en el Juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-194/2017** y acumulados, sostuvo que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se

²⁸ SUP-JRC-345/2016.

somete a su escrutinio, de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido**; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura. Es decir, solo las **manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña**, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Dicho criterio dio origen a la Jurisprudencia 4/2018, cuyo rubro dice: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**²⁹.

Ello implica que el **elemento subjetivo** podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

²⁹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Es decir, la autoridad electoral debe verificar: **I)** si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos y **II)** que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior, ya que si bien en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la persona denunciada, también lo es que la infracción aludida se actualiza no solo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

Además, la Sala Superior ha señalado que si nos encontramos con expresiones que tengan un significado electoral (explícito o a través de equivalentes funcionales), se debe verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**.

Por lo que, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda³⁰.

En razón de ello, las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- **La audiencia que recibió ese mensaje**, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militancia de un partido que emitió el mensaje, así como de un número estimado de personas que recibieron el mensaje.
- **El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado**, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.

El medio de difusión del evento o mensaje denunciado, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras³¹

³⁰ SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/2019.

³¹ Ver jurisprudencia 2/2023: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO UBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANIA**”.

Ahora bien, si se trató de publicaciones en redes sociales, es importante tener en consideración que la Sala Superior³² ha señalado que estos medios requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversas personas usuarias para mantener activa la estructura de comunicación.

También señaló que las redes sociales ofrecen el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que, en principio, **permite presumir que las publicaciones son realizadas libremente.**

En relación con la libertad de expresión en redes sociales, la jurisprudencia electoral señala que, dadas sus características –*como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión*– la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias³³.

Esto, porque permiten una comunicación directa e indirecta entre quienes las usan, por lo cual hay una presunción de que difunden contenidos de manera espontánea, a fin de

³² SUP-REP-346/2021.

³³ Jurisprudencia 18/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.” y 19/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales³⁴.

Por eso, resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales y, por tanto, sea necesario una restricción³⁵, condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de internet oficiales y establecer si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión³⁶.

Caso concreto

En el caso, se analizará si se actualizan o no los elementos **personal, temporal y subjetivo** necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la comisión de **actos anticipados de campaña**.

³⁴ SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

³⁵ Tesis CV/2017 (10ª) de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**".

³⁶ Expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.

❖ Elemento personal

Como se mencionó en el marco normativo, este elemento se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Miguel Torruco

En ese sentido, se considera que, en el caso, respecto a las publicaciones denunciadas **sí se actualiza el elemento en estudio**, toda vez, que es un hecho público y notorio que en el momento en que se constató la propaganda denunciada, es decir, veintinueve de enero, trece de febrero, y primero de marzo, Miguel Torruco, tenía la calidad de aspirante a la titularidad de la Alcaldía Miguel Hidalgo, tan es así que el **diecinueve de marzo**, obtuvo su registro como candidato³⁷ a dicha Alcaldía postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.³⁸

Víctor Hugo Romo

³⁷ Ver <https://www.iecm.mx/noticias/aprueba-iecm-registro-de-candidaturas-para-alcaldias-y-diputaciones/>

³⁸ Ver <https://www.iecm.mx/noticias/aprueba-iecm-registro-de-candidaturas-para-alcaldias-y-diputaciones/>

De igual forma, se considera que, en el caso, respecto a las publicaciones denunciadas **sí se actualiza el elemento en estudio**, toda vez, que es un hecho público y notorio que en el momento en que se constató la propaganda denunciada, es decir, veintinueve de febrero, Víctor Hugo Romo, tenía la calidad de militante de MORENA y aspirante a una candidatura de elección popular, incluso se registró al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 5, postulado por la candidatura común antes mencionada³⁹.

Raúl Paredes

Respecto a Raúl Paredes, **sí se actualiza el elemento en estudio**, toda vez, que es un hecho público y notorio que en el momento en que se constató la propaganda denunciada, es decir, doce y veinte de diciembre y nueve y trece de febrero, Raúl Paredes, tenía la calidad de ciudadano simpatizante de Miguel Torruco como candidato a un cargo de elección popular quien fuera postulado por dicho partido político.

Además, de aspirante a la candidatura a concejal en la Alcaldía Miguel Hidalgo, la cual obtuvo, de ahí que fuera candidato a Concejal postulado por la coalición denominada: “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE NÉXICO”, integrada por los partidos políticos MORENA, PVEM y PT.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que **reúnen el carácter de simpatizante quienes asuman o**

³⁹ Ver <https://sirec.iecm.mx/conoceles/informacion?cdto=AR2idQ==>

externen su afinidad con una fuerza política (sin estar afiliados), apoyen a sus candidaturas y/o compartan ciertos aspectos de su ideología, plataforma o postulados,⁴⁰ como acontece en el presente asunto.

Con base en lo anterior, se considera que, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, dicho ciudadano válidamente puede ser considerados como simpatizantes del mencionado instituto político y de Miguel Torruco, además de aspirante a concejal como quedo mencionado con anterioridad.

❖ Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de la precampaña y la campaña como la característica primordial para la configuración de tal infracción.

Asimismo, cabe precisar que la Sala Superior en el expediente SUP-REP-822/2022 estableció que ***temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la***

⁴⁰ SUP-REP-110/2019.

proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.

Así, bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior, hay que tomar en cuenta que el elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o las campañas e incluso antes del inicio del proceso electoral, por lo que se tiene lo siguiente:

Plazos para campañas y precampañas

- **Precampaña para Jefatura de gobierno:** del 5 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Precampaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 25 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Campaña para Jefatura de gobierno:** del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024
- **Campaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024

Fuente: Página oficial del Instituto Nacional Electoral

Miguel Torruco

Conforme con lo anterior, como se puede advertir, las publicaciones denunciadas fueron difundidas por Miguel Torruco el veintinueve de enero, trece de febrero, y primero de marzo.

Víctor Hugo Romo

Por su parte, la publicación realizada por Víctor Hugo Romo fue difundida el veintinueve de febrero.

Raúl Paredes

Finalmente, Raúl Paredes difundió las publicaciones denunciadas el doce y veinte de diciembre y nueve y trece de febrero, respectivamente.

En este sentido, debe recordarse que el Proceso Electoral Local 2023-2024 en la Ciudad de México inició en el mes de **septiembre**, las precampañas a las Diputaciones y Alcaldías en el mes de **noviembre** y las **campañas** en marzo de dos mil veinticuatro.

Por lo que resulta lógico señalar que los hechos denunciados ocurrieron cuando ya había dado **inicio dicho proceso electoral, en particular, días antes de que iniciara el periodo de campaña.**

Sin embargo, conforme con lo sostenido por la Sala Superior el análisis de este elemento se debe realizar sobre la base de aspectos relevantes **que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda.**

Lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles:

- 1) La proximidad** de la conducta en relación con el inicio

del proceso electoral, y

2) Su sistematicidad.

Por lo que, si bien es cierto que los hechos antes precisados ocurrieron cuando ya había iniciado el proceso electoral local de la Ciudad de México, y días antes del inicio de la etapa de campañas, es decir, se acredita la proximidad, también lo es, que **no existió una sistematicidad** en su difusión que pudiera trascender para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda electoral o constituyan o formen parte de una estrategia planificada o sistemática encaminada a la promoción de una o varias candidaturas.

Ya que únicamente en el caso de Miguel Torruco se trató de **cuatro**, respecto a Víctor Romo de **una** y de Raúl Paredes de **cuatro** publicaciones denunciadas.

Por lo que resulta lógico señalar que no existió una sistematicidad en la difusión de las publicaciones denunciadas, ni siquiera indicios de con sus publicaciones se hayan pretendido promocionar con tintes electorales.

Por lo que, para este órgano jurisdiccional **no se actualiza** el presente elemento.

❖ Elemento subjetivo

En este apartado, se estima que, del contenido de las publicaciones denunciadas no es posible acreditar el elemento

subjetivo.

Lo anterior, en virtud de que no se observa que tuvieran la finalidad o intención de llamar a la ciudadanía, a votar en favor o en contra de alguna opción política en un procedimiento interno, o en un proceso electoral.

En efecto, a continuación, se analiza el contenido de dichas publicaciones:

Miguel Torruco

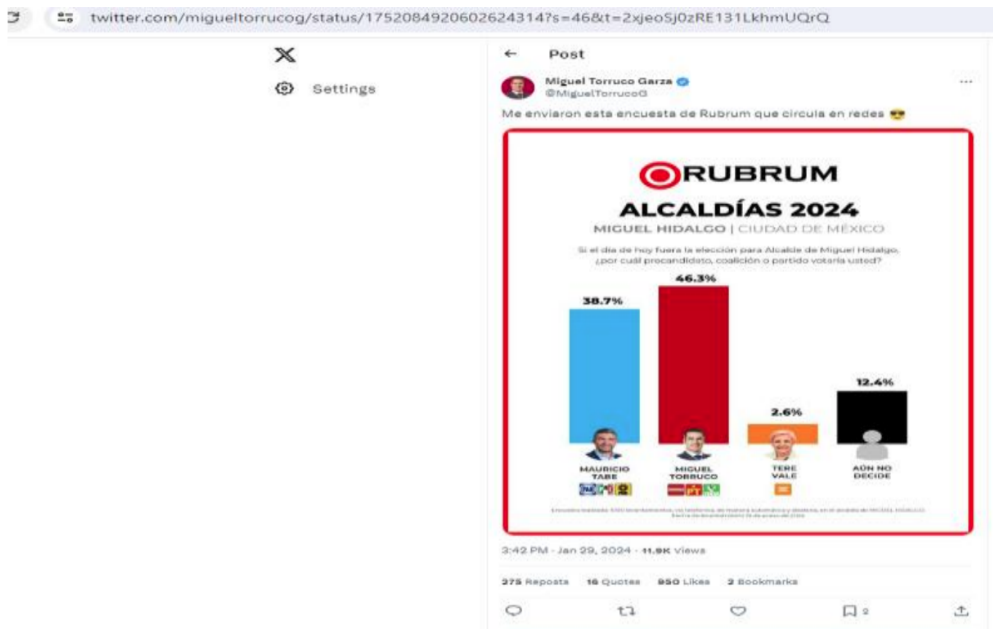
En principio, debe precisarse que, de acuerdo con el acuerdo de veintidós de mayo, emitido dentro del expediente IECM-SCG/PE/075/2024, el IECM expresamente señaló que:

*“...Ahora bien, de los elementos que obran en el expediente, se tiene constancia de **las publicaciones realizadas por el probable responsable, desde sus perfiles** de las redes sociales “X” e “Instagram”, denominados **@MiguelTorrucoG** y **@migueltorrucog** respectivamente, publicaciones en las que posteó diversas manifestaciones relacionadas con las supuestas preferencias electorales que la ciudadanía tiene respecto a su candidatura hacia la titularidad de la alcaldía Miguel Hidalgo...”*

En este sentido, del acuerdo antes mencionado se obtiene que las publicaciones que realizó el probable responsable desde sus perfiles son únicamente las siguientes:

1. La publicación de veintinueve de enero, en el perfil @MiguelTorrucoG de la red social X⁴¹, en donde el probable responsable difundió el siguiente mensaje:

“Me enviaron esta encuesta de Rubrum que circula en redes”.



Como se observa, en la publicación denunciada, el probable responsable solamente señaló que le compartieron una encuesta que estaba circulando en redes sociales.

Al respecto, en la imagen que compartió se observa una encuesta en la que se preguntó: *“Si el día de hoy fuera la elección para Alcalde de Miguel Hidalgo, ¿por cuál precandidato, coalición o partido votaría usted?”*

⁴¹ Constatado en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-068/2024, en el link: <https://x.com/migueltorruco/status/1752084920602624314?s=46&t=2xjeoSj0zRE131LkhmUQrQ>

Y posteriormente, se observan unas graficas en las que se pone a la cabeza a Miguel Torruco.

Sin embargo, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, de dichos elementos textuales y gráficos, no es posible sostener que tuvieran como finalidad hacer un llamado, en particular a los habitantes de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a votar en favor o en contra de alguna persona candidata, partido político o coalición electoral.

2. La publicación realizada por el perfil @MiguelTorrucoG de la red social X⁴², de veintinueve de enero en la que realizó el siguiente comentario:

“Muchas gracias a la revista Red Capital por esta entrevista”



⁴² Constatado en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-068/2024, en el link: <https://x.com/migueltorrucog/status/1752016685589311551?s=46&t=2XjeoSj0zRE131LkhmUQRQ>

Como se observa, en la publicación denunciada Miguel Torruco, únicamente, agradeció la entrevista que le hizo el medio de comunicación denominado “Red Capital”.

Además, en dicha publicación se observa la imagen del probable responsable, acompañada de los siguientes mensajes: *“Con un perfil joven, progresista y empresarial, Miguel Torruco Garza es el precandidato de Morena para recuperar una de las alcaldías más importantes de la capital en las elecciones 2024”*. *“TORRUCO EL RELEVO GENERACIONAL PARA MIGUEL HIDALGO”*.

Al respeto, tampoco se considera que con dichos mensajes se haya tenido la intención de posicionar de manera anticipada a Miguel Torruco como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, ni mucho menos se trata de equivalentes funcionales que tengan como objetivo hacer un llamado a votar en favor o en contra de alguna persona candidata, partido político o coalición electoral.

Mayormente, si se toma en cuenta que dicha imagen corresponde a la revista del medio de comunicación antes mencionado y, en particular a una entrevista que le fue formulada a Miguel Torruco, la cual se presume se realizó con base al derecho de la libertad de expresión y el derecho a la información con que cuentan los medios de comunicación.

3. La publicación de trece de febrero en el perfil @MiguelTorrucoG de la red social X⁴³, en la que el probable responsable acompañó con el siguiente mensaje:

“Torruco se registró en Miguel Hidalgo y arranca con ventaja sobre Tabe”.



En esta publicación, Miguel Torruco acompañó un mensaje en el que se precisa que se registró en la Alcaldía Miguel Hidalgo y que arrancaba con ventaja sobre Mauricio Tabe. Además, se aprecia la imagen del probable responsable.

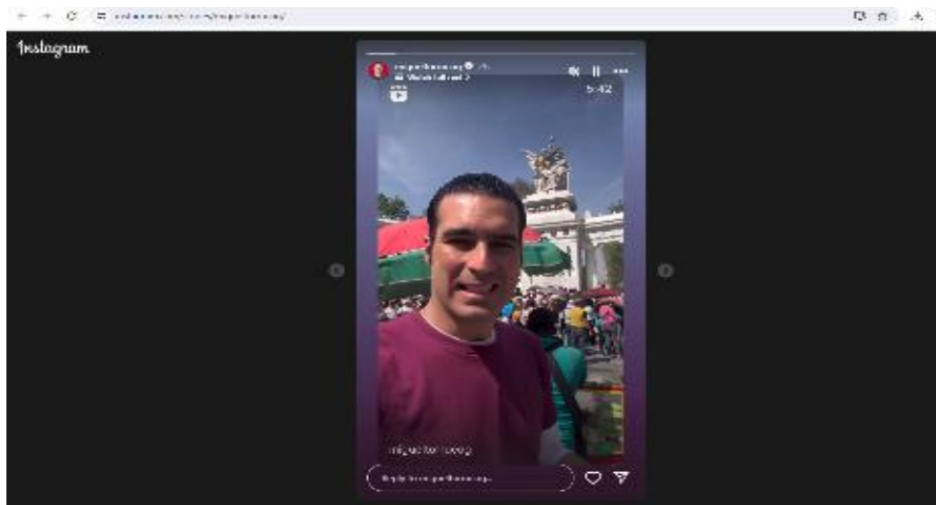
Del contenido de esta publicación a juicio de este Órgano Jurisdiccional tampoco se obtiene que con ella se haya realizado alguna manifestación a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o coalición electoral, ni mucho menos a favor de Miguel Torruco, ya que únicamente se dio

⁴³ Constatado en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-167/2024, en el link: <https://x.com/migueltorruco/status/1757587808422662211?s=48&t=Vh4Db43cJRC2Ci6-mlwg8A>

cuenta de su registro en Miguel Hidalgo y de una supuesta ventaja sobre Mauricio Tabe.

Tampoco, se considera que existan equivalentes funcionales con el fin de posicionar a Miguel Torruco o a alguna candidatura de elección popular.

4. La cuarta publicación se trata de un reel⁴⁴, es decir, un video corto que se crea en la red social Instagram, realizado en el perfil migueltorrucog⁴⁵, en la que, el probable responsable realizó el siguiente comentario: *“Primero de marzo, momento histórico y vamos a acompañar a la doctora Claudia Sheinbaum Pardo a que inaugure, inicie su campaña hacia el triunfo como la primera mujer presidenta en la historia, acompáñenme”*



44

Ver

<https://about.instagram.com/es-la/features/reels#:~:text=Reels%20son%20videos%20cortos%20que,participativa%20que%20comparta%20sus%20intereses>

⁴⁵ Constatado en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-167/2024, en el link: https://www.instagram.com/stories/migueltorrucog/3302232573782155680?utm_source=ig_story_item_share&igsh=MXJtc3d2ejNhbGNmeQ==

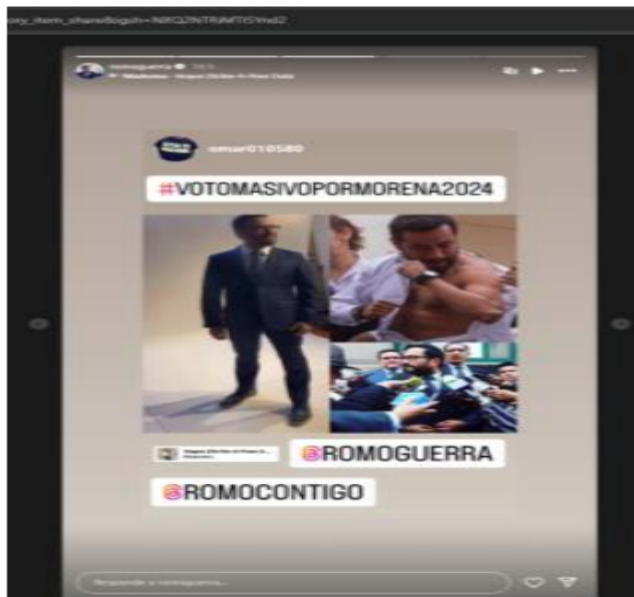
En esta publicación, el probable responsable solo manifiesta que el primero de marzo acompañó a Claudia Sheinbaum Pardo al inicio de su campaña, señalando que sería la primera mujer presidenta en la historia.

En este sentido, tampoco el mensaje puede ser considerado como un acto anticipado de campaña, ya que solo se trata de un mensaje genérico en el que el probable responsable hace alusión a que estuvo presente en el inicio de campaña de la actual presidenta del país, pero jamás hizo un llamado a votar a favor de ninguna candidatura, ni mucho menos usó equivalentes funcionales para posicionarla, ni mucho menos para posicionarse ante la ciudadanía.

Víctor Hugo Romo

1. La publicación de veintinueve de febrero, en el perfil de Víctor Hugo Romo de Vivar (@romoguerra) de la red social Instagram⁴⁶, en la que el probable responsable **compartió** una historia difundida en el perfil denominado: “omar010580”, en la que éste usa el hashtag #VOTOMASIVOPORMORENA2024 y las cuentas Instagram @ROMOGUERRA y @ROMOCONTIGO, como se observa a continuación:

⁴⁶ Constatado en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-170/2024, en el link: https://www.instagram.com/stories/romoguerra/3313163506um_source=ig_story_ite_share&igsh=NXQ2NTRiMTI5Ynd2



Respecto a esta publicación; en primer lugar, debe señalarse que **fue compartida** por Víctor Hugo Romo, es decir, que él no fue el que la elaboró o diseñó su contenido, sino que fue publicada por el perfil denominado “omar010580”.

Ahora bien, en dicha publicación se observan imágenes del probable responsable, así como la alusión a las cuentas de la red social Instagram @ROMOQUERRA y @ROMOCONTIGO, y el hashtag: #VOTOMASIVOPORMORENA2024.

Al respecto, la Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2023 de rubro: “*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.*”⁴⁷, estableció que las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar

⁴⁷ Ver <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

En relación con lo anterior, la Sala Regional Especializada en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-587/2024 de diecisiete de diciembre, señaló que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.⁴⁸

⁴⁸ SUP-REP-700/2018.

Que el criterio del Tribunal Electoral se ha decantado en el sentido de que **solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.⁴⁹

En este sentido, se estima que si bien en el hashtag antes mencionado, se hace una alusión expresa para votar masivamente por Morena, lo cierto es que, esta solicitud se hizo en el perfil “omar010580”, y fue compartida por Víctor Hugo Romo, el veintinueve de febrero, es decir, un día antes de que iniciara la campaña electoral a la Jefatura de Gobierno, periodo en el que son permitidas este tipo de expresiones.

Aunado a que no se observa que estos actos se hayan realizado de manera metódica para acreditar que existió una sistematicidad, pues se insiste en que solo se trató de una sola publicación.

Por otra parte, el IECM hizo constar que **no se visualizan datos como reacciones, veces compartido o veces en que se reprodujo dicha publicación**, por lo que no se cuenta con elementos objetivos para considerar que la publicación denunciada generó un impacto o trascendencia ante la ciudadanía,⁵⁰ mayormente si se toma en cuenta que este tipo

⁴⁹ SUP-REP-132/2018.

⁵⁰ Conforme a los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-86/2023.

de publicaciones, es decir, los reel⁵¹aproximadamente duran veinticuatro horas su difusión y que, para poder acceder a ellos, **se tendría que seguir la cuenta del probable responsable.**

Es decir, en su caso, si el veintinueve de febrero se difundió la publicación denunciada, la misma pudo haberse seguido visualizándose el primero de marzo, día que iniciaron las campañas electorales a la Jefatura de Gobierno.

De ahí que se considera que debe privilegiarse el debate público y evitar, de forma innecesaria, la restricción a la manifestación de las ideas de la ciudadanía, que fue retomada por el probable responsable.

Raúl Paredes

1. La publicación de doce de diciembre de dos mil veintitrés, en el perfil @RaúlparedesP de la red social X⁵², en la que el probable responsable acompañó con el siguiente mensaje:

“La llegada de @MiguelTorrucoG bien y de buenas a #MiguelHidalgo @mauriciotabe ya se va!!!”

⁵¹ Ver <https://www.marksite-agency.com/9-diferencias-entre-los-reels-de-instagram-y-las-stories-de-instagram/#:~:text=Los%20Reels%20tambi%C3%A9n%20se%20pueden,como%20cu%20alquier%20otra%20%E2%80%9CHistoria%E2%80%9D>.

⁵² Constatado en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-167/2024, en el link: <https://x.com/raulparedesp/status/1734630659111469238?s=46&t=2XjeoSj0zRE131LkhmUQrQ>



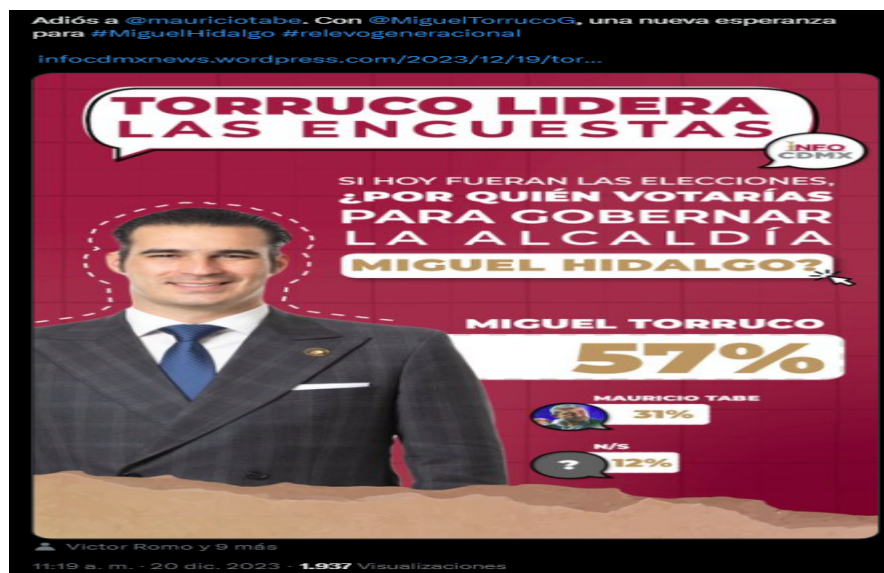
Del contenido de dicha publicación se obtiene que Raúl Paredes, únicamente en su mensaje señaló que Miguel Torruco iba bien en la Miguel Hidalgo, precisando que Mauricio Tabe ya se iba.

Por su parte, en la imagen que difundió se observa que se trata de una encuesta de META24 en la que se ve la imagen de Miguel Torruco, su nombre y el siguiente texto: “SI AL DÍA DE HOY FUERAN LAS ELECCIONES PARA ELEGIR ALCALDE EN MIGUEL HIDALGO, ¿POR CUÁL PARTIDO O CANDIDATO VOTARIA USTED”.

Posteriormente, se ven diversos porcentajes, de los que se aprecia que Miguel Torruco está arriba de Mauricio Tabe y de otra persona.

2. La publicación de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en el perfil @RaúlparedesP de la red social X⁵³, en la que el probable responsable acompañó con el siguiente mensaje:

“Adiós a @mauriciotabe. Con @MiguelTorrucoG, una nueva esperanza para #MiguelHidalgo #relevogeneracional”.



De esta publicación, solo se obtiene que el probable responsable señaló que Mauricio Tabe ya se iba y que Miguel Torruco era una nueva esperanza para la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Por otra parte, en la imagen que publicó, también se observa la imagen de Miguel Torruco, acompañada de los siguientes textos: “TORRUCO LIDERA LAS ENCUESTAS. SI HOY FUERAN LAS ELECCIONES, ¿POR QUIÉN VOTARÍAS PARA GOBERNAR LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO?”

⁵³ Constatado en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-167/2024, en el link: <https://x.com/raulparedesp/status/1737523146993918097?s=46&t=2XjeoSjOzRE131Lk hmUQrQ>

De igual forma, se observan unos porcentajes, en los que se muestra con un mayor número a Miguel Torruco sobre Mauricio Tabe.

3. La publicación de nueve de febrero en el perfil @RaúlparedesP de la red social X⁵⁴, en la que el probable responsable acompañó con el mensaje siguiente:

“Más de la mitad de los migueldhidalguenses consideran que @mauriciotabe está realizando muy mal trabajo en #MiguelHidalgoP”.



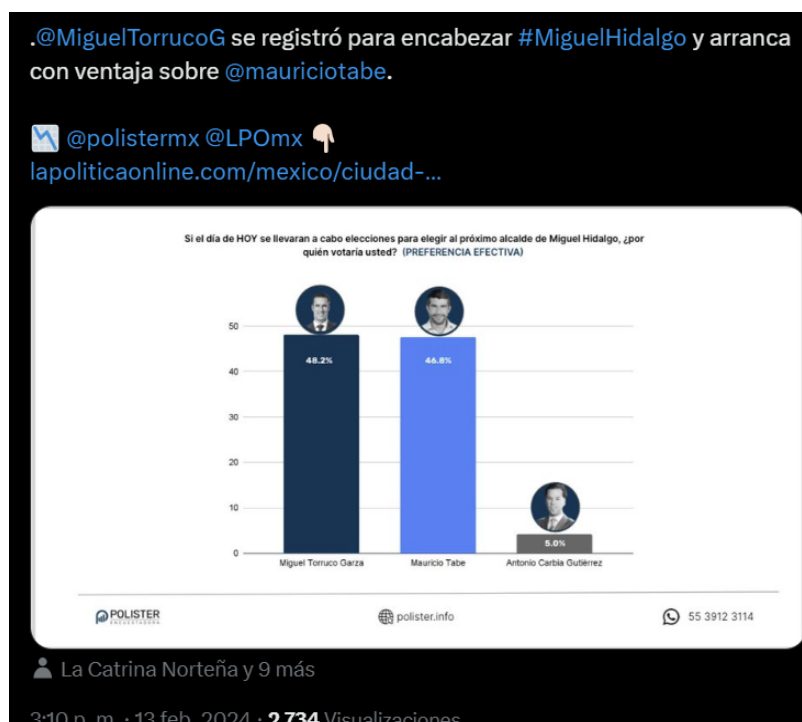
En esta publicación, nuevamente Raúl Paredes difundió un mensaje en el que manifestó que más de la mitad de los habitantes de la Alcaldía Miguel Hidalgo consideraban que Mauricio Tabe estaba realizando un mal trabajo en dicha Alcaldía.

⁵⁴ Constatado en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-167/2024, en el link: <https://x.com/raulparedes/status/1756128683641765988?s=48&t=2XjeoSj0zRE131Lk hmUQrQ>

A dicho mensaje acompañó una imagen en la que se observa a Mauricio Tabe, y dos porcentajes, así como el emblema del Partido Acción Nacional.

4. La publicación de trece de febrero en el perfil @RaúlparedesP de la red social X⁵⁵, en la que el probable responsable acompañó con el mensaje siguiente:

“@MiguelTorrucoG se registró para encabezar #MiguelHidalgo y arranca con ventaja sobre @mauriciotabe”.



Finalmente, en esta publicación, el probable responsable, publicó un mensaje en el que informó que Miguel Torruco se registró para encabezar la Alcaldía Miguel Hidalgo y que había arrancado con ventaja sobre Mauricio Tabe.

⁵⁵ Constatado en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-167/2024, en el link: <https://x.com/raulparedesp/status/1757512718855151653?s=46&t=2XjeoSj0RE131Lk hmUQrQ>

Además, en la imagen que acompañó a dicho mensaje se observa a Miguel Torruco y a Mauricio Tabe, y el siguiente texto: *“Si al día de hoy se llevaran a cabo elecciones para elegir al próximo alcalde de Miguel Hidalgo ¿por quién votaría usted?”.*

Asimismo, se observa una gráfica con porcentajes en los que se muestra a Miguel Torruco con un mayor número de preferencia que Mauricio Tabe.

Precisando que, esta encuesta se le atribuyó a POLISTER, empresa que, de conformidad con el IECM, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones que señala que las personas físicas o morales que publiquen u ordenen la publicación de cualquier encuesta deben entregar copia del estudio completo que respalde la información, al Secretario Ejecutivo del IECM, obligación que, en el caso, se cumplimentó por parte de dicha encuestadora.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, se estima que el contenido de las cuatro publicaciones difundidas por Raúl Paredes, no tuvieron la finalidad de promover u obtener alguna candidatura a algún cargo de elección popular o que se haga un llamamiento a votar a favor o en contra de algún partido o coalición electoral.

Ya que únicamente se observa que el probable responsable difundió encuestas que no fueron de su autoría, sobre la opinión de la ciudadanía respecto a las personas que en ese

momento se consideraban las aspirantes a gobernar la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Además, de su contenido no se obtiene algún mensaje en el que se haga una promoción de Miguel Torruco, ni se exalta su persona de alguna forma o se promueve alguna candidatura.

En ese tenor, para este Órgano Jurisdiccional el contenido de las expresiones no se considera como equivalente funcional, dado que, únicamente se identifica a la persona probable responsable, pero los mensajes no contienen alguna expresión que equivalga a “vota por mí”, “apoya a” o “rechaza a”.

Bajo estas consideraciones es que **no se acredita el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña atribuidos a **Miguel Torruco, Víctor Hugo Romo y Raúl Paredes**.

En consecuencia, se determina que son **inexistentes**.

B. Culpa in vigilando

Ahora bien, respecto a la falta al deber de cuidado, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los

demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Al respecto, el PVEM al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado señaló que los hechos denunciados no son hechos propios ya que, de conformidad con el convenio de candidatura común, se estableció que el partido que siglaría (sic) a la persona candidata a la titularidad de la alcaldía Miguel Hidalgo sería el Partido del Trabajo.

Aunado a que en la cláusula DÉCIMA OCTAVA del referido convenio se estableció que el partido que siglara (sic) a una candidatura sería el responsable directo de sus actuaciones.

Sin embargo, al no haberse acreditado alguna infracción vinculada con los actos anticipados de campaña, MORENA, el PVEM y el PT no son responsables de faltar a su deber de cuidado.

En consecuencia, se determina que es **inexistente** la culpa in vigilando denunciada en contra de MORENA, el PVEM y el PT.

B. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, EQUIDAD E IMPARCIALIDAD ATRIBUIDA A MIGUEL TORRUCO

Marco Jurídico

La Ley General en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión;

de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución, **cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.**

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-

RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente:

*“La **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.”*

*Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la **propaganda electoral** tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.’*

*Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.⁵⁶*

Debe tenerse en cuenta que con la contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal se **vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, en la contienda pues de ellos se desprende la

⁵⁶ SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010 y SUP-RAP-74/2011 y Acumulado.

obligación de todas las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Ya que, se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía, en caso contrario, estarían utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

Redes sociales

El TEPJF ha sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales⁵⁷, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

Lo anterior, al considerar que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la

⁵⁷ Véanse SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.

manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias.⁵⁸

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral⁵⁹.

Además, en materia electoral la calidad de la persona que emite un mensaje, así como el contexto en el que se difunde cobra una especial relevancia, pues ambos elementos permiten determinar si se actualiza o no una afectación a los principios rectores de los procesos electorales.

Ahora, para determinar si la cuenta de una red social puede ser considerada como un recurso público es indispensable reconocer los fines que persigue dicha cuenta, **a partir de los contenidos que en ella son difundidos.**

Si dichos contenidos son de relevancia pública y se vinculan con las funciones de la persona servidora pública o con las atribuciones del organismo que dirige, se podría reconocer si la cuenta es verdaderamente utilizada como un recurso empleado para alcanzar fines relacionados con el ejercicio del servicio público o si, por el contrario, solo tiene un fin personal. Dicho Criterio fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del amparo en revisión 1005/2018, en la que se señaló que para

⁵⁸ SRE-PSL-7/2021.

⁵⁹ SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

considerar que la cuenta de X [antes *Twitter*] de un funcionario público tiene carácter personal es insuficiente con que éste sostenga que la cuenta fue creada con anticipación a que ocupara el cargo público con fines personales y que su contenido era mayormente personal o de divulgación de información generada por terceros.

Al respecto, la Segunda Sala consideró que si la persona servidora pública, en su cuenta personal, hacía publicaciones de relevancia pública, **como aquellas que difundían las actividades propias de su cargo, entonces esa cuenta abandonaba su carácter meramente privado y, por tanto, la información que contenía debía estar a disposición de la generalidad.**

Así, la Sala Superior⁶⁰ también ha determinado que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando:

- a) Se trate de mensajes espontáneos;
- b) No se advierta alguna sistematicidad en los mensajes;
- c) En el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal;
- d) No se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

⁶⁰ Véase el SUP-REP-416/2022.

Caso concreto

En el caso, como ya se expuso, se tiene por acreditada la difusión de las publicaciones atribuidas a Miguel Torruco, tres en la red social X y una en la red social Instagram.

Además, se considera que dichas publicaciones fueron difundidas, la última el primero de marzo, es decir, previo a que al probable responsable se le otorgara licencia como legislador federal, lo que ocurrió hasta el veintidós de marzo siguiente.

Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, no se actualizaron los actos anticipados de campaña, ni tampoco existen elementos con los que se acredite que Miguel Torruco uso recursos públicos para difundir las publicaciones denunciadas, por lo que no es posible acreditar que el probable responsable haya tenido la intención de realizar alguna de las conductas siguientes:

- Promocionarse de manera indebida ante la ciudadanía con motivo de su cargo.
- **Coaccionar a la población** para afectar su voluntad en el proceso electivo, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.
- Obtener algún beneficio político en su favor a partir del uso indebido de recursos públicos.

En efecto, no se acreditó que se ejerciera presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que él ejercía, ni una sistematicidad en las

conductas para obtener algún posicionamiento con fines electorales⁶¹.

Por otra parte, debe precisarse que la normatividad electoral no prohíbe que las personas servidoras públicas, ni mucho menos en su calidad de ciudadanos o militantes de algún instituto político, realicen publicaciones de carácter político y personal, como ocurre en el presente asunto, sino lo que prohíbe **es que se transgredan los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad con fines electorales** que puedan quebrantar una contienda electoral.

Lo que no ocurrió en el presente asunto, ya que, como se precisó con anterioridad, con las publicaciones denunciadas realizadas por Miguel Torruco no se tuvo un impacto real o puso en riesgo los principios antes mencionados, pues las manifestaciones previamente analizadas se encuentran dentro de los límites establecidos en la norma.

Así, en el caso concreto, se estima que tampoco se acredita la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad atribuida a Miguel Torruco, ya que incluso, no se acreditaron los actos anticipados de campaña por tratarse de mensajes amparados en la libertad de expresión en la normativa electoral.

Por tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la vulneración a los principios de

⁶¹ Véase el criterio asumido en el SUP-JDC-865/2017.

imparcialidad, equidad y neutralidad atribuidos a Miguel Torruco.

Lo anterior, tiene sustento con lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en las sentencias recaídas a los expedientes **TECDMX-PES-042/2024 y TECDMX-PES-068/2024.**

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente **Procedimiento**, por cuanto hace a las infracciones imputadas a **Raúl Paredes Peña**, respecto a la presunta **violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral**, en términos del considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **actos anticipados de campaña** atribuida a **Miguel Torruco Garza, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y Raúl Paredes Peña**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **culpa in vigilando** atribuida a **MORENA, PVEM y PT** en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente la **violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral**, atribuida a **Miguel Torruco Garza**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.